381R2158

Nº L 210/32 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 30. 7. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 2158/81 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1981

sobre tercera modificación del Reglamento (CEE) nº 1629/77 sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales de intervención destinadas a favorecer el desarrollo del mercado del trigo blando panificable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de macados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1949/81 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 1950/81 de 12 de julio de 1981 (3), el Consejo ha fijado los precios aplicables en el sector de los cereales para la campaña de comercialización 1981/82; que, en el marco de dichas medidas, el precio de referencia para el trigo blando panificable se ha fijado conforme al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que, consecuentemente, conviene modifcar las disposiciones del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1629/77 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1543/79 (5), aplicable a medidas especiales de intervención por compra desde el punto de vista de un precio de referencia fijado para una calidad panificable mínima apartándose de la disposición anteriormente citada del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que, en la hipótesis de medidas especiales de intervención bajo forma de compra referentes a una calidad panificable mínima, conviene, para la campaña de comercialización 1981/82 conforme a la voluntad expresada por el Consejo, fijar el nivel de ayuda a dicha calidad desde el punto de vista del precio de referencia disminuido en 7,88 ECUS por tonelada;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su Presidente;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1629/77 se modificará como sigue:

1. En el artículo 4, el punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

   «2. celebración de un contrato de almacenaje idéntico al previsto en el punto 1, pero por el que se estipule el derecho a beneficio del organismo de intervención de erigirse en comprador, al final del contrato, de toda o una parte de la cantidad afectada al precio de referencia ajustado conforme a lo dispuesto en el apartado 3. El organismo de intervención estará autorizado a ejercer el derecho anteriormente contemplado según el procedimiento previsto en al artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.»

2. En el artículo 4, el punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

   «3. compra por parte del organismo de intervención al precio de referencia ajustado, llegado el caso, con las bonificaciones y refacciones previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 5; no obstante, cuando se lleve a cabo una medida especial de intervención bajo forma de compra desde el punto de vista de la calidad panificable mínima, el precio de referencia contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se disminuirá, en lo referente a la campaña de comercialización 1981/82, en 7,88 ECUS por tonelada.»

3. Enel artículo 5, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

   «1. Cuando la medida especial de intervención se lleve a cabo bajo la forma de compra contemplada en el punto 3 del artículo 4, se aplicarán los procedimientos y condiciones definidos en el apartado 3 del artículo 2 y en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1569/77 (1), por los que organismos de intervención toman a su cargo los cereales.

   Todo poseedor de lotes homogéneos de un mínimo de 80 toneladas de trigo blando panificable estará habilitado para presentar dicho cereal ante el organismo de intervención. No obstante, los organismos de intervención podrán fijar un tonelaje mínimo superior.

   (1) DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.»

4. En el apartado 3 del artículo 5, el texto del segundo párrafo quedará suprimido.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1981.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.
(3) DO nº L 198 de 20. 7. 1981, p. 3.
(4) DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 26.
(5) DO nº L 187 de 25. 7. 1979, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN